



Habitualidad y concurso real de delitos

Sumilla. Para efectos de la imposición de la pena concreta total, cuando se trate de un concurso real de delitos, deben adicionarse todas las penas concretas parciales correspondientes a cada delito cometido, tal y como lo dispone el artículo cincuenta, del Código Penal.

La comisión sucesiva de tres delitos configura la agravante cualificada de habitualidad, cuyos efectos punitivos regulados en el artículo cuarenta y seis-C no son incompatibles con los que genera el concurso real de delitos.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados MANUEL SEGUNDO RODRÍGUEZ DIESTRA, NÉSTOR JOEL PÉREZ GÁLVEZ y MANUEL JESÚS CHIRINOS MARTÍNEZ; así como por el señor FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH, contra la sentencia de fojas cuatro mil seiscientos noventa y nueve (tomo IV), del doce de agosto de dos mil dieciséis; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado RODRÍGUEZ DIESTRA, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y cinco (tomo IV), alega que:



a) No existen elementos de prueba que lo vinculen con el delito imputado, pues no fue reconocido por la agraviada o testigos en rueda de personas.

b) Está acreditado que sus coencausados Romero Pérez, Chirinos Martínez, Méndez Acuña, Peralta Cueva y Simón Vargas, negaron de manera persistente conocerlo.

c) La acusada Castillo Horna (quien fue su pareja sentimental y con quien llegó a la ciudad de Huaraz) fue absuelta, a pesar de la sindicación formulada por la agraviada Rojas Caqui, quien le atribuyó supuesto reglaje en el Banco de Crédito.

d) En el registro personal no se le encontró suma de dinero alguna, menos aún en moneda norteamericana que supuestamente le sustrajeron a la agraviada.

e) Respecto al delito de uso de documento falso, el Colegiado no ponderó que la licencia de conducir número D dieciocho millones sesenta mil quinientos cincuenta y siete es auténtica, conforme con la constancia emitida por la Subgerencia de Transportes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

En consecuencia, solicita que se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que la defensa técnica del imputado PÉREZ GÁLVEZ, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos sesenta y uno (tomo IV), sostiene que en el juicio oral no se ha demostrado que su defendido haya participado en los tres hechos materia de condena (del trece, dieciséis y diecinueve de noviembre de dos mil diez), ya que si bien el agraviado Luis Enrique Carpio Ricaldi lo sindicó a nivel preliminar; no obstante, no hubo ratificación en la fase de instrucción



ni en el plenario. Además, tampoco se ha demostrado el uso de arma de fuego ni la preexistencia del dinero sustraído, requisito indispensable para determinar la culpabilidad en los delitos contra el patrimonio. Por lo tanto, solicita la anulación de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero. Que el procesado CHIRINOS MARTÍNEZ, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos sesenta y cuatro (tomo IV), alega que la sentencia infringió el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales, porque se sustenta en la sindicación de la agraviada Rojas Caqui, la cual genera duda porque se prestó a nivel policial y no ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos.

Afirma que el Colegiado aplicó erróneamente el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, al no existir elementos periféricos que corroboren la sindicación de la presunta víctima.

En consecuencia, solicita que se revoque la condena impuesta y se le absuelva de los cargos imputados.

Cuarto. Que el señor FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos setenta y cuatro (tomo IV), sostiene que el Tribunal de Instancia al absolver a los procesados de los robos perpetrados contra los agraviados Consorcio JC, empresa MV Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y Mildret Rojas Caqui, no tomó en cuenta la prueba indiciaria obtenida a través del operativo



104

policial realizado por la DIVINCRI¹, donde se da cuenta de la intervención de todos los encausados y de la frustración de la tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez Espíritu.

Dicho operativo se realizó a consecuencia de las denuncias que los agraviados realizaron, quienes señalaron que los robos fueron perpetrados por varios sujetos luego de haber retirado dinero del Banco de Crédito, con el uso de armas de fuego, motocicletas y un vehículo de color azul.

Quinto. Que en la acusación fiscal de fojas dos mil ciento ochenta y cinco (tomo II), se consignan los siguientes hechos:

1) En horas de la mañana del trece de noviembre de dos mil diez, Jhonny Santiago Colonia estacionó su vehículo en el frontis del colegio Santa Rosa, ubicado en la avenida Ramón Castilla, en Huaraz, con la finalidad de entregar la suma de treinta mil soles a su socio Luis Carpio Ricardi, dinero que había retirado minutos antes del Banco de Crédito. Cuando ambos contaban el dinero, se presentaron cuatro sujetos provistos con armas de fuego, los encañonaron y despojaron de la suma indicada, dándose a la fuga con rumbo desconocido en dos motos lineales (una de color rojo y otra azul) que los esperaban a un costado del lugar con sus respectivos choferes.

Por su parte, Luis Enrique Carpio Ricardi reconoció a Néstor Joel Pérez Gálvez como la persona que lo encañonó con un arma de fuego en la cabeza, a la altura de la sien, en tanto otro sujeto (no presente en el acta de reconocimiento, de fojas sesenta y uno, tomo I) encañonó a Santiago Colonia a la altura de la cabeza.

¹ La intervención fue realizada el uno de diciembre de dos mil diez y es descrita en la ocurrencia de calle común número trescientos treinta y nueve, de fojas uno (tomo I).



El encausado Pérez Gálvez fue reconocido, además, por Juan Luis Villanueva Huamán y Melvin Bennett Romero Príncipe (según actas de fojas sesenta y siete, y sesenta y nueve, tomo I, respectivamente), quienes estaban en el interior del vehículo de los agraviados, por ser trabajadores de Consorcio JC.

Carpio Ricaldi reconoció (fojas setenta y cuatro, tomo I) la motocicleta lineal marca Sumoto, color azul con negro, que sirvió para que los autores del robo se dieran a la fuga.

2) Aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, Lenina Maritza Meza Villarreal y José Enrique Parias Aguilar, se dirigieron al Banco de Crédito situado en la avenida Luzuriaga, en Huaraz, a fin de retirar dinero para el pago de proveedores y planilla de la empresa MV Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada.

Luego de haber retirado ciento cuatro mil ochocientos soles se dirigieron a sus oficinas ubicadas en el jirón Bautista número ochocientos sesenta y nueve (Huaraz) y cuando Lenina Meza Villarreal abría la puerta, mientras que José Enrique Parias Aguilar esperaba en la vereda, observó a un sujeto que subía de oeste a este y a otra persona que venía de frente, procediendo esta última a apuntarle con una pistola y le ordenó voltearse bajo amenaza de muerte.

A continuación, con palabras groseras le quitó la maleta donde tenía el dinero y su celular; luego, a empujones le hizo subir las gradas y lo puso de espaldas en la puerta. Por su parte, la otra persona le arrebató la cartera a Lenina Meza Villarreal y le apuntó con el arma de fuego a la altura de la frente, para luego darse a la fuga con dirección a la avenida Gamarra abordo de un automóvil



106

de color azul con placa amarilla, que empezaba con la letra "C" (así lo afirma Meza Villarreal).

Posteriormente, el uno de diciembre de dos mil diez, el agraviado Parias Aguilar reconoció plenamente a Néstor Joel Pérez Gálvez como el sujeto que el día de los hechos intervino en el robo, pues fue quien recibió la maleta con dinero arrebatado por un sujeto que tenía un arma de fuego (acta de reconocimiento de fojas sesenta y tres, tomo I).

Que si bien la agraviada Meza Villarreal no pudo reconocer a ninguno de los autores (fojas sesenta y cuatro, tomo I); no obstante, en su declaración (fojas veinticuatro, tomo I) sí reconoció el vehículo de color azul, marca Toyota de placa de rodaje número COB-ochocientos cuarenta y nueve, como el utilizado por los asaltantes.

3) Cerca de las doce del mediodía, del veintinueve de noviembre de dos mil diez, Mildret Rojas Caqui se constituyó al Banco de Crédito de Huaraz, con el objetivo de retirar ocho mil dólares americanos. Una vez que realizó dicha transacción guardó el dinero en su cartera de color verde, donde también llevaba mil soles, dos celulares, tarjetas de crédito y otros documentos.

Al salir del banco se encontró con su padre, Alfredo Rojas Alvino, y con él se dirigió a comprar repuestos y filtros en una tienda ubicada frente al estadio Rosas Pampa. Mientras cotizaban precios ingresaron al establecimiento dos personas de sexo masculino, quienes los amenazaron con armas de fuego si no entregaban el dinero.

La agraviada opuso resistencia y los asaltantes la golpearon con un arma de fuego a la altura de la frente, arrebatándole su cartera, donde tenía el dinero en efectivo y demás pertenencias.

La agraviada llegó a percatarse de que un sujeto los esperaba en una moto de color rojo, en la que huyeron con dirección norte; en



107

tanto que el dueño de la tienda, Zambrano Macedo, pudo ver una moto de color azul.

Posteriormente, la agraviada reconoció a Néstor Joel Pérez Gálvez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra y Yessenia Yamileth Castillo Horna, a quien vio en el interior del Banco de Crédito, cuando ingresó y salió. Sindica además al encausado Chirinos Martínez como la persona que ingresó a la tienda con un arma de fuego (acta de fojas setenta y uno, tomo I). Reconocimiento que también efectuaron los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Niltow Alberto Villalva Campos.

4) A las diez de la mañana del uno de diciembre de dos mil diez, Fermín Pedro Sánchez Espíritu se constituyó al Banco de Crédito de Huaraz, de donde retiró veinte mil soles. Luego, junto con su esposa, se dirigió a la Notaría Valerio, ubicada en la avenida Luzuriaga de esta ciudad, sin darse cuenta que era observado y seguido por Manuel Ángel Méndez Acuña.

En su manifestación policial (fojas quince, tomo I) sostuvo que en el banco había una persona canosa y con gorro de color negro, que los miraba cuando retiraba el dinero y estaba acompañado de una persona gordita, a los que vio después en el interior de la Notaría Valerio junto con otras personas.

Posteriormente identificó a ambos implicados como Manuel Segundo Rodríguez Diestra y Manuel Jesús Chirinos Martínez, respectivamente, conforme con el acta de reconocimiento (fojas sesenta y cinco, tomo I). Asegura que al primero lo vio en la notaría con una señorita que vestía en ese momento pantalón azul, zapatillas y chompa de color beis, que tenía bordado en el pecho una flor (se trataba de la acusada Yessenia Yamileth Castillo Horna).



5) En atención a las denuncias recibidas, miembros de la DIVINCRI realizaron un operativo en las oficinas del Banco de Crédito. El uno de diciembre de dos mil diez, en horas de la mañana, se percataron de la presencia de un sujeto robusto, de cabello blanco (canoso) y tez trigueña, que en actitud sospechosa miraba constantemente todas las ventanillas. Fue identificado como Manuel Segundo Rodríguez Diestra, quien se percató del retiro de dinero que realizó el agraviado Sánchez Espíritu.

Al retirarse este, también Rodríguez Diestra se levantó repentinamente, de igual manera lo hizo la persona que lo acompañaba (de contextura delgada, tez blanca y estatura baja), identificado como Manuel Ángel Méndez Acuña; ambos comenzaron a utilizar sus teléfonos celulares.

El primero se dirigió al lado izquierdo del banco, perdiéndolo de vista el personal policial; mientras que Méndez Acuña persiguió apresuradamente al agraviado Sánchez Espíritu, quien se dirigía con su esposa a la Notaría Valerio. En esos momentos aparecieron los acusados Manuel Jesús Chirinos Martínez, Néstor Joel Pérez Gálvez y Roxana Maribel Simón Vargas, quienes luego de intercambiar palabras con el imputado Méndez Acuña ingresaron a la notaría, mientras que este último se dirigió a la plaza de armas de Huaraz, seguido por un personal policial.

Posteriormente, el encausado Rodríguez Diestra apareció por inmediaciones del local de Telefónica del Perú abrazado con la acusada Castillo Horna y ambos ingresaron presurosos a la notaría donde intercambiaron palabras con los demás imputados que estaban en el interior; circunstancias en que fueron capturados por personal policial de la DIVINCRI-Huaraz.



En dicha intervención se incautaron dos motocicletas, sin placas, de color azul, y un automóvil Toyota Corolla, color guinda, de placa de rodaje COF-cuatrocientos trece, con pertenencias en su interior.

6) Al ser intervenido el procesado Rodríguez Diestra, en el registro personal se le encontró entre sus pertenencias una licencia de conducir utilizada para manejar el vehículo de placa de rodaje COF-cuatrocientos trece, documento presuntamente falsificado, si se tiene en consideración que las dos motocicletas carecían de placas de identidad. No se descarta la participación de todos los acusados en la falsificación de la citada licencia de conducir, pues tienen como lugar de origen la ciudad de Trujillo, del departamento de La Libertad, y con dicho documento se trasladaron en el citado vehículo a esta ciudad.

Sexto. Que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse con relación a las impugnaciones de los condenados Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez y Manuel Jesús Chirinos Martínez; así como respecto al medio impugnativo del representante del Ministerio Público.

En atención a que en este último se cuestiona la absolución de casi todos los encausados, respecto a los cuatro eventos delictivos atribuidos, corresponde resolver, en primer lugar, tal extremo de la sentencia recurrida.

Séptimo. Que del análisis de autos y los términos del citado medio impugnativo, se aprecia que los jueces de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, no realizaron la debida apreciación de los cuatro hechos atribuidos a los procesados absueltos, ni compulsaron de forma apropiada



todos los elementos de prueba que obran en autos; además que tampoco realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Octavo. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia, para justificar la sentencia impugnada (ver fundamento jurídico cinco.seis), esgrime motivación insuficiente para ratificarla. Si bien admite como probada la responsabilidad penal del sentenciado Pérez Gálvez en los tres eventos criminales (mientras que los sentenciados Chirinos Martínez y Rodríguez Diestra solo serían culpables del evento ocurrido el veintinueve de noviembre de dos mil diez); no obstante, considera que existiría duda respecto a la participación de los imputados Romero Pérez, Méndez Acuña, Peralta Cueva, Castillo Horna y Simón Vargas, sin justificar de manera individual cómo se plasmaría dicha duda en cada uno de ellos; sobretodo si se tiene en cuenta que tal decisión comprendió a la acusada Castillo Horna, contra quien existe sindicación directa de la agraviada Mildret Rojas Caqui y de los testigos Luis Alberto Fernández Rimapa y Niltow Alberto Villalva Campos (ver acta de reconocimiento físico de persona de fojas setenta y uno, tomo I, en presencia del Fiscal Provincial).

Noveno. Que con relación a los robos perpetrados contra el Consorcio JC y la empresa MV CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, no se ponderó que los acusados Romero Pérez, Chirinos Martínez, Rodríguez Diestra, Méndez Acuña, Peralta Cueva, Castillo Horna y Simón Vargas, tendrían vinculación con los sucesos criminales, porque fueron intervenidos por la autoridad policial el uno de diciembre de dos mil diez, como se advierte en la ocurrencia de calle común número trescientos treinta y nueve (tomo I); así como en



el acta de reconocimiento de vehículo menor (fojas setenta y cuatro, tomo I), realizado por Luis Enrique Carpio Ricaldi, Melvin Bennett Romero Prince y Juan Luis Villanueva Huamán; y el acta de hallazgo (fojas noventa y ocho, tomo I) del vehículo de placa de rodaje COB-ochocientos cuarenta y nueve, en cuyo interior se encontró la cartera de la agraviada Lenina Martiza Meza Villarreal.

Décimo. Que respecto a la imputación por tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez Espíritu, también se incurre en error (ver fundamento jurídico cinco.siete). En efecto, según los términos de la acusación fiscal el ilícito no se llegó a consumir porque la autoridad policial montó un operativo realizado por la DIVINCRI el uno de diciembre de dos mil diez, y que está descrito en la ocurrencia de calle común número trescientos treinta y nueve, de fojas tres (tomo I); el mismo que permitió esclarecer los anteriores robos. Por tanto, la conducta desplegada por los imputados Romero Pérez, Chirinos Martínez, Rodríguez Diestra, Pérez Gálvez, Méndez Acuña, Peratta Cueva, Castillo Horna y Simón Vargas, si configuraría un caso de tentativa inacabada.

Decimoprimer. Que en tal sentido, al no haberse esgrimido una adecuada motivación que justifique las absoluciones cuestionadas, se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabarán:

a) Las declaraciones de los agraviados Fermín Pedro Sánchez, Jhonny Santiago Colonia, Luis Carpio Ricaldi, Lenina Maritza Meza Villarreal, José Enrique Parías Aguilar y Mildret Rojas Caqui, a fin de



que se ratifiquen en sus declaraciones policiales e identifiquen la participación o no, de cada uno de los imputados.

b) Los testimonios de Alfredo Rojas Albino, Jaime Ricardo Zambrano Macedo, Juan Luis Villanueva Huamán, Melvin Bennett Romero Prince, Luis Alberto Fernández Rimapa y Niltow Alberto Villalva Campos, para que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas en el transcurso del proceso.

Decimosegundo. Que de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia en dicho extremo y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

Decimotercero. Que respecto a la impugnación de los acusados Pérez Gálvez y Chirinos Martínez, se advierte que su vinculación con los robos perpetrados está acreditada con la sindicación de los agraviados Luis Enrique Carpio Ricaldi, José Enrique Parías Aguilar y Mildret Rojas Caqui (ver actas de reconocimiento físico de persona de fojas sesenta y uno, sesenta y tres, y setenta y uno, tomo I, respectivamente); que para este Supremo Tribunal constituye elemento de cargo suficiente de culpabilidad al concurrir los presupuestos (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia) señalados en el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.



Decimocuarto. Que el agravio común de los recurrentes es que las víctimas no habrían acreditado la preexistencia del dinero sustraído, lo que se desvirtúa plenamente con el informe (fojas mil ochenta y ocho y siguientes, tomo II) detallado de las transacciones que los agraviados realizaron en el Banco de Crédito, de la ciudad de Huaraz; por lo que las pretensiones impugnatorias de los recurrentes resultan infundadas.

Decimoquinto. Finalmente, con relación al recurso de nulidad del acusado Rodríguez Diestra, se tiene que su vinculación con los delitos imputados (robo con agravantes y uso de documento falso) están acreditados suficientemente con la sindicación de la agraviada Mildret Rojas Caqui (acta de reconocimiento de fojas setenta y uno, tomo I) y el dictamen pericial de grafotecnica número cero ochenta y ocho/dos mil diez (fojas setecientos noventa y seis, tomo I), donde se concluye que la muestra incriminada, licencia de conducir número D dieciocho millones sesenta mil quinientos cincuenta y siete, a nombre de Manuel Segundo Rodríguez Diestra; es un documento falsificado, mediante el sistema técnico de impresión *offset*.

Decimosexto. Que los agravios propuestos por el recurrente deben considerarse argumentos de defensa, en la medida que existe incriminación directa de la víctima, que se recabó con las garantías de Ley. Por su parte, la constancia expedida por la Subgerencia de Transportes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad (fojas cuatro mil setecientos sesenta, tomo IV), es un documento informativo sobre quien es el titular de la licencia de conducir, lo cual no desvirtúa el mérito probatorio de la



pericia practicada sobre el documento que la contiene, que resulta ser falso. Por tanto, su pretensión impugnatoria también resulta infundada.

Decimoseptimo. Que en tal sentido, al haberse enervado la presunción de inocencia que los encausados Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez y Manuel Jesús Chirinos Martínez ostentaban al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que dichos extremos de la sentencia impugnada se encuentran conformes a Ley.

Decimooctavo. Sin perjuicio de ello, se advierten deficiencias en la dosificación de las penas impuestas a los encausados Pérez Gálvez y Rodríguez Diestra. Al respecto, cabe señalar que el Colegiado Superior, al analizar dicho aspecto (ver fundamento jurídico cinco.nueve) aplicó incorrectamente el sistema de tercios previsto en el artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal, al dosificar la sanción dentro del tercio intermedio, a pesar de haber señalado la concurrencia de las circunstancias agravantes, la pena conminada por cada delito, el concurso real de delitos y los antecedentes penales que registran ambos procesados (ver certificados judiciales de fojas cuatro mil quinientos veinte y cuatro mil quinientos veinticinco, tomo IV, respectivamente).

Por tanto, no tomó en cuenta que al existir un concurso real de delitos se debieron adicionar las penas concretas parciales impuestas por cada delito integrante del concurso real, tal y como lo



9/15

J

establece el artículo cincuenta, del Código Penal, y el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis.

En efecto, del análisis de los cargos formulados por el delito de robo con agravantes, cuya pena conminada es no menor de doce ni mayor de veinte años, se advierte la comisión reiterada de varios delitos de esta naturaleza, con relación al acusado Pérez Gálvez.

Respecto al imputado Rodríguez Diestra, se debió adicionar el delito de uso de documento falso, conminado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y multa.

M

Además, no se detecta la concurrencia de circunstancias atenuantes ni causales de disminución de punibilidad que justifiquen las penas privativas de libertad de dieciséis y dieciocho años, respectivamente; por lo que correspondería incrementarlas; sin embargo, al no haberlas cuestionado el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal está inhabilitado de reformarlas en virtud del principio de prohibición de reforma en peor.

Decimonoveno. Cabe señalar que de la lectura de los supuestos facticos delictivos atribuidos a los procesados, se advierte que estos fueron perpetrados los días trece, dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil diez. Por tanto, al haberse realizado tres robos con agravantes se configura la agravante cualificada de la habitualidad y de los efectos regulados en los párrafos segundo y tercero, del artículo cuarenta y seis-C, del Código Penal.

S

La presencia de esta agravante cualificada altera el límite punitivo establecido originalmente para el tercer delito perpetrado y se construye un nuevo marco punible. Esto último representa un incremento equivalente a una mitad sobre el máximo legal.



Cabe destacar también que estos efectos han sido igualmente desarrollados en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis (Fundamento Jurídico trece, literal c). Es más, ellos no son incompatibles con la aplicación de las reglas del concurso real de delitos. No obstante, al no haber demandado el representante del Ministerio Público la aplicación de esta circunstancia agravante cualificada en su acusación escrita ni en su recurso de nulidad, le resulta vedado a este Supremo Tribunal corregir tan grave omisión.

Vigésimo. Que al haberse establecido en esta resolución la correcta aplicación del concurso real de delitos y de la circunstancia cualificada de habitualidad, en el momento de determinarse la pena final concreta corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno, del artículo trescientos uno-A, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil seiscientos noventa y nueve (tomo IV), del doce de agosto de dos mil dieciséis; que condenó a MANUEL SEGUNDO RODRÍGUEZ DIESTRA como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui; y autor del delito ~~contra la fe pública~~-uso de documento falso, en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como tal le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, así como treinta días multa a favor del Estado, y fijó la suma de mil quinientos soles que por concepto de reparación



civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados, a razón de quinientos soles para la primera y mil soles para la entidad agraviada.

II) NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a NÉSTOR JOEL PÉREZ GÁLVEZ como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del Consorcio JC (representado por Jhonny Santiago Colonia y Luis Carpio Ricaldi), empresa MV CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (representada por Lenina Maritza Meza Villarreal y José Enrique Parias Aguilar) y Mildret Rojas Caqui; como tal le impuso ~~dieciocho~~ años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de tres mil quinientos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados, a razón de mil quinientos soles para los dos primeros y quinientos soles para la última agraviada.

III) NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a MANUEL JESÚS CHIRINOS MARTÍNEZ, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Mildret Rojas Caqui, como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de quinientos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

IV) NULA la misma sentencia, en los extremos que absolvió de la acusación fiscal a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra, Néstor Joel Pérez Gálvez, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, por el delito contra el patrimonio-tentativa de robo con agravantes, en perjuicio de Fermín Pedro Sánchez Espíritu; que absolvió de la acusación fiscal a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Jesús Chirinos Martínez, Manuel Segundo Rodríguez Diestra,



175

Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del Consorcio JC (representado por Jhonny Santiago Colonia y Luis Carpio Ricaldi), empresa MV CONTRATISTAS GENERALES Sociedad Anónima Cerrada (representada por Lenina Maritza Meza Villarreal y José Enrique Parias Aguilar); y que absolvió de la acusación fiscal a Roberto Carlos Romero Pérez, Manuel Ángel Méndez Acuña, Roller Antonio Peralta Cueva, Yessenia Yamileth Castillo Horna y Roxana Maribel Simón Vargas, por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio Mildret Rojas Caqui; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo de esta Ejecutoria.

V) DISPUSIERON que los fundamentos jurídicos decimooctavo y decimonoveno, de esta Ejecutoria constituyen precedente vinculante. **ORDENARON** su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y en el portal o página web del Poder Judicial. Y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

VPS/dadlc

San Martín Castro
Prado
Salas Arenas
Príncipe Trujillo
Chávez Mella

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Aramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 AGO. 2017